



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Santos Mina
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00065 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 115

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 11 del CPT, radica la competencia contra las entidades del sistema de seguridad social, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso, en el que se solicita una “*pension de invalidez post mortem*” y una “*Sustitucion pensional*” es imperativo que la parte demandante aporte al plenario la prueba de la reclamación de dichos derechos ante Protección S.A y la constancia de su radicación en la ciudad de Cali.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales el numeral **ONCE** y **DOCE**, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales **SEGUNDO, QUINTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de

derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se solicita que tanto las *copias de las peticiones enviadas a Protección como las historias clínicas* aportadas, sean individualizadas, pues estas se generaron en diferentes periodos. Así mismo, se enuncia que se aporta copia de los documentos de fecha 21 de marzo de 2018 y 31 de agosto de 2018, copia de historias laborales, sin individualizar la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

Finalmente, se aportan como pruebas *“listado de documentos de incapacidad y condición de invalidez (fl. 3, anexos), formulario para calificación de origen de PCL (fl. 9, anexos), Notificación PCL menor al 50% y superior al 5% (fl. 10, anexos), cedula de ciudadanía del causante (fl. 98, anexos; no visible),* mismos que no fueron relacionados como pruebas en el escrito de demanda.

4. El artículo 26 del CPT numeral 4, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*; en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, esta fue relacionada dentro de la prueba documental, siendo que es como tal un anexo.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Lilian Yadira Benítez González** portadora de la Tarjeta Profesional **126.489** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Smc



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.